

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00305-00
ACCIONANTE:	TULIO EDUARDO VELANDIA BEARANO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESCATO
Auto por medio del cual se decide sobre solicitud de nulidad	

Revisado el expediente se observa que la accionada dentro del presente asunto se pronunció frente al requerimiento del Despacho realizado mediante auto del 1 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

La accionada Colpensiones mediante escrito visible a folios 29 a 46, suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales, manifestó que dentro del presente asunto se presenta nulidad procesal por no notificar al funcionario competente, esto por cuanto el trámite debe cumplir las ritualidades procesales que garanticen la efectiva notificación personal y no enviar requerimientos sin individualizar al incidentado, transcribe apartes de la sentencia T – 0123 del 22 de febrero de 2010 y precisa que la indebida notificación es una causal de nulidad.

Seguidamente, indica que dentro de las funciones del Presidente de Colpensiones no están las de emitir actos administrativos, incluir en nómina, pagar incapacidades, emitir dictámenes, etc., ya que se encuentran asignadas a otras dependencias, según la estructura organizacional de la Entidad conforme al Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, por lo que debe establecerse el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, según lo establecido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹, y precisa que el área competente para dar respuesta es la Dirección de Prestaciones Económicas.

De igual forma, indicó que se presenta una nulidad constitucional que abarca las causales previstas en el Código General del Proceso según lo ha indicado la Corte

¹ Corte Constitucional Sentencias T – 123 de 2010; SU – 446 de 2011 y Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 05001-23-33-000-2017-00294-01.

Constitucional², por cuanto el Despacho desconoció la individualización y notificación a la persona responsable de acatar la orden de tutela.

Finalmente solicitó la declaratoria de nulidad sobre todo lo actuado dentro del trámite incidental.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Frente a lo argumentado en la solicitud de nulidad, observa el Despacho al revisar la actuación adelantada dentro del presente trámite que la misma ha sido ajustada a lo previsto tanto en el Decreto 2591 de 1991, como en el Decreto 306 de 1992, y las normas de procedimiento aplicables, puesto que en la sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2020, se determinó la funcionaria de Colpensiones responsable de dar cumplimiento, en efecto así quedó consignado en la parte resolutive de la decisión, en la que se señaló:

“SEGUNDO: ORDÉNASE a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, (...)”

Así pues, está claramente determinado el funcionario al interior de la Entidad destinatario de la orden impartida en el fallo de tutela, de igual forma mediante auto del 1 de febrero de 2021, se dispuso dar apertura al presente trámite y vincular al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en su condición de superior jerárquico, pues está en condiciones de tomar las medidas pertinentes para que la funcionaria renuente, proceda a cumplir con lo ordenado en la decisión de instancia.

Así las cosas, es evidente que la orden impartida a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no ha sido acatada, debiendo por tanto dirigirse al Superior, en este caso al Presidente de la Entidad dada su condición de máxima autoridad al interior de la Institución con el fin de que haga cumplir la orden, en el sentido que se proceda a dar respuesta al derecho de petición del 7 de julio de 2020 con número de radicado 2020_6529738, a través del cual el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez.

² Sentencia C – 217 de 1996.

De igual forma, se observa que el incidente de desacato se sigue en contra de estos funcionarios, por que no se ha procedido con lo ordenado y no han dado respuesta sobre la solicitud de reconocimiento de la prestación del accionante.

El Despacho debe llamar la atención a la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones sobre la conducta reiterada que viene asumiendo respecto a la proposición de nulidades que no tienen sustento jurídico alguno y, por el contrario, pretenden dilatar no solo el trámite incidental sino el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela. Por tanto, se insta a la respectiva funcionaria para que adecúe su actuar, so pena de ordenar la compulsa de copias correspondientes a fin de que se investigue tal conducta.

Por tanto, el Despacho considera que no se configura ninguna causal de nulidad de orden legal, ni constitucional, como quiera que están perfectamente individualizados los funcionarios que debe cumplir la orden y a quien se les notificó el auto de apertura del presente tramite incidental.

En consecuencia, este Despacho:

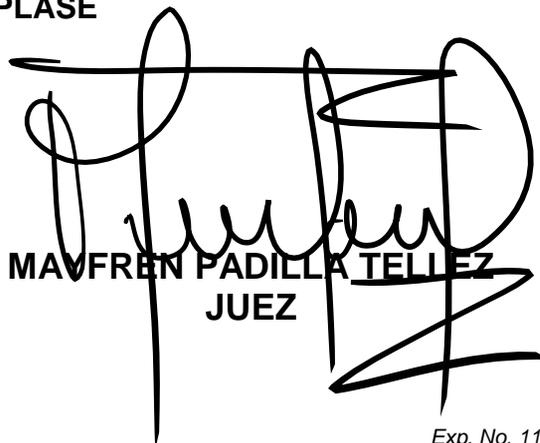
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de nulidad procesal presentada por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese inmediatamente el cuaderno incidental, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00305-00
Accionante: Tulio Eduardo Bejarano Velandia
Tutela – Incidente de Desacato

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7a3450b2b71f9513fb1019e0e045235b3e8877a72c9071e7267d86a9ceba8**
Documento generado en 10/02/2021 12:20:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**